



VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día veintisiete de julio de dos mil veintitrés, con la finalidad de celebrar la vigésima octava sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de magistrado presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, así como la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, integrante de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 167, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada con más antigüedad entre las y los integrantes de las Salas Regionales y con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvieron ausentes las magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez al encontrarse gozando de período vacacional, así como el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, al encontrarse desempeñando una comisión oficial internacional.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general, por favor verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos listados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el Pleno de esta Sala Superior, con motivo de las ausencias justificadas de diversas magistraturas, designó a la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, para que intervenga en la resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, por ser la magistrada con más antigüedad entre las y los integrantes de las Salas Regionales.

Por tanto, hay quórum para sesionar, ya que están presentes tres magistraturas de esta Sala Superior y la magistratura de Sala Regional designada en términos del artículo 167, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos listados son los siguientes: 4 juicios de la ciudadanía; 3 juicios electorales; 4 juicios de revisión constitucional electoral; 3 recursos de apelación y 8 recursos de reconsideración.

Por tanto, se trata de un total de 22 medios de impugnación que corresponden a 18 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 213 de este año, ha sido retirado.

Estos son los asuntos, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiésteno en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de su proyecto.

Secretario Francisco Marcos Zorrilla Mateos, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Francisco Marcos Zorrilla Mateos: Con su autorización magistrado presidente, señora magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 252 de este año, promovido por una persona que participó en el concurso público 2022-2023 para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, específicamente para el cargo de coordinador de organización electoral en el OPLE de Durango.

El actor se inconforma de la resolución de la Junta General del INE respecto de los recursos de inconformidad interpuestos en contra de los resultados finales del referido concurso público.

En la consulta, se considera que le asiste la razón, en cuanto a que la responsable indebidamente determinó que la etapa de cotejo documental se encontraba firme y respecto a que no expresó las razones para demostrar que el ganador cumplió con el requisito relativo al perfil académico para el cargo concursado.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada, únicamente respecto del recurso interpuesto por el actor, para el efecto de que la responsable emita una nueva, conforme a los parámetros que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados a su consideración el asunto.

Al no haber intervenciones, secretario general, tome por favor la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del proyecto. Ya que en estos asuntos tengo voto en cuanto a la extemporaneidad de la demanda por no presentarse ante la autoridad responsable.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de tres votos, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 252 de este año, se resuelve:

Único. - En lo que fue materia de impugnación se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Anabel Gordillo Argüello adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Anabel Gordillo Argüello: Magistrado presidente, magistrada, magistrados, con su autorización.

Doy cuenta con el recurso de apelación 121 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral con el que le informé al recurrente, entre otras cuestiones, la deducción a ser aplicada a su financiamiento público federal ordinario en el mes de julio del presente año, derivada de la ejecución de diversas sanciones.

La ponencia propone declarar infundados los agravios debido a que fue correcto el monto de financiamiento que la responsable tomó como base para calcular la sanción, en virtud que se ordenó una reducción del 25 por ciento sobre la ministración mensual, sin que sea válido tomar un parámetro diverso derivado de la existencia de otras multas, ya que no puede tomarse como justificación para eludir el acatamiento el hecho de sanciones previamente existentes o excesivas, ya que con independencia del pago de las multas que se le impongan continúa sujeto permanentemente al cumplimiento de todas las obligaciones y al respeto de todas la prohibiciones que la legislación aplicable prevé.

Asimismo, devienen de inoperantes los argumentos respecto a que la multa no se ejecutará en el mes de julio, ya que a la fecha que se resuelve el presente asunto la multa ha sido ejecutada en lo correspondiente al mes de julio de 2023, lo que implica el cobro del total de las multas pendientes y la primera deducción del 25 por ciento sobre el total del financiamiento público ordinario por la multa que solicitó en su escrito de demanda que se ejecutara en una ministración posterior, lo que hace evidente que la pretensión no se puede alcanzar, máxime que no es posible retrotraer el cobro ejecutado, ya que los recursos que son enterados a la Hacienda Pública Federal tienen un destino específico que no puede ser modificado por orden de esta autoridad jurisdiccional.

En tal sentido, se propone confirmar el oficio controvertido.

Asimismo, se da cuenta con el recurso de apelación 123 de este año, interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano en contra de la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que tuvo por acreditada la indebida afiliación y uso de datos personales de una persona con motivo de la disparidad entre la fecha de afiliación conforme al formato aportado por el partido de enero de 2020 y la registrada en el sistema de verificación del padrón de afiliados en diciembre de 2019.

El partido expone, en esencia, que se trata de un refrendo de la militancia que expresaba la voluntad más reciente del ciudadano. Se considera que el agravio es infundado toda vez que, por una parte, no alegó oportunamente que se trataba de un refrendo, pues lo hizo durante la sesión del Consejo General en que se aprobó la determinación, así como en su demanda ante esta Sala Superior; razón por la cual no existe certeza de las condiciones de la afiliación.

Por otra, el periodo de ratificación o refrendo concluyó en julio de 2019, de conformidad con el acuerdo relativo al procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados; por lo que, al tratarse de una afiliación realizada fuera de esa etapa, el partido tenía la obligación de acreditar plenamente la fecha de afiliación, puesto que no es jurídicamente viable que registrara a la persona sin contar previamente con la cédula respectiva.



También se consideran infundados e inoperantes los agravios, relacionados con la falta de fundamentación y motivación, así como la falta de notificación sobre la discrepancia entre las fechas de afiliación, porque la determinación está debidamente fundada y motivada, además de que el partido tuvo conocimiento de tal circunstancia desde que fue emplazado el procedimiento.

Por estas razones se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración estos dos asuntos.

Si no hay intervención, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor, precisando que en el recurso de apelación 121 de este año, emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, precisando que en el recurso de apelación 121 de este año, usted magistrado presidente anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 121 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el oficio controvertido.

En el recurso de apelación 123 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos relacionados con la integración del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Secretaria Olivia Yanelly Valdez Zamudio, adelante por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Olivia Yanelly Valdez Zamudio: Magistrado presidente, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta conjunta de los proyectos de sentencia del juicio de la ciudadanía 254 de este año, y el juicio de la ciudadanía 1387 de 2022.

Respecto del juicio de la ciudadanía 254, fue interpuesto por el secretario general de acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, en contra del oficio de la magistrada presidenta de ese órgano jurisdiccional, en relación con su solicitud de formar parte del Pleno del Tribunal local.

En el oficio controvertido, la magistrada presidenta consideró que existía un impedimento para analizar la solicitud del promovente, porque se encontraban vigentes los efectos de una medida cautelar que dictó esta Sala Superior con el fin de que la magistrada saliente pudiera permanecer en el cargo, en tanto no se resolviera la cadena impugnativa que paralelamente ella había iniciado.

En el proyecto se propone revocar el oficio controvertido. Esencialmente se propone inaplicar el artículo 12 de la ley del tribunal local en términos de lo que resolvió esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 1495 de 2022, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 170 de 2022.

En específico, porque la norma permite que la magistrada saliente permanezca en el cargo con una temporalidad que supera los siete años previstos en la legislación, además de que permite extender su mandato, lo cual es competencia exclusiva del Senado de la República.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral de Baja California deberá analizar la pretensión del promovente, relativo a integrar el Pleno de ese órgano jurisdiccional conforme al procedimiento establecido en el artículo 35 de la ley del tribunal local.

Ahora, doy cuenta del juicio de la ciudadanía 1387. Este fue promovido por Elba Regina Jiménez Castillo, en su calidad de magistrada integrante del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, a fin de controvertir actos que



podrían vulnerar su derecho político-electoral a integrar ese órgano jurisdiccional, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo.

La consulta propone tener por no presentada la demanda ante la voluntad de la parte actora de desistirse del medio de impugnación y, en consecuencia, dejar sin efectos las medidas cautelares otorgadas por acuerdo de la Sala de fecha 18 de noviembre de 2022.

Finalmente, propone remitir copia certificada de la sentencia a la Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Baja California, de conformidad con lo precisado en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta de los juicios electorales 1324 y 1325, ambos de este año, interpuestos por MORENA y su entonces precandidato único a la gubernatura de Coahuila, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad en la que les impuso una amonestación pública por difundir propaganda en sus redes sociales con las imágenes de niñas, niños y adolescentes, así como por faltar a su deber de cuidado.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, ya que el tribunal local valoró correctamente las actas de la Oficialía Electoral del Instituto local, puesto que la primera acta no contenía ninguna irregularidad que afectara su valor probatorio, sino que únicamente se ordenó complementar diversa información relativa a las publicaciones, cuya existencia ya se había comprobado, además de que fue válido que, para realizar las certificaciones en la segunda acta se apoyara de las imágenes que se plasmaron en la primera, pues alguno de los enlaces electrónicos ya estaban disponibles porque se ordenó su retiro, a través de medidas cautelares.

Posteriormente, doy cuenta del proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 47 y 48 de este año, en los que se controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa que revocó la resolución del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca y el acuerdo de validez de la elección de concejales del ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec y ordenó la celebración de una elección extraordinaria, ya que, desde la perspectiva de la autoridad responsable, en la referida elección se violó el principio de universalidad del sufragio.

En primer término, en el proyecto se propone declarar la procedencia de los medios de impugnación porque la Sala Xalapa realizó una interpretación del sistema normativo interno y con ello pudo ocasionar su inaplicación implícita.

En segundo lugar, en el proyecto se razona que es fundado el agravio relativo a que la Sala Xalapa no juzgó con perspectiva intercultural, principalmente por tres razones. La primera, porque la responsable no se allegó de mayores elementos que le permitieran dilucidar si el sistema normativo del municipio ha permitido participar en las elecciones a la ciudadanía de las agencias municipales y de policía; la segunda, porque la Sala Xalapa únicamente sustentó su determinación

en un documento que no se emitió ni se reconoció por las autoridades de la comunidad indígena, sino por la autoridad administrativa electoral, por lo que ante la falta de coincidencia con las actas que sí se emitieron por la comunidad era necesario allegarse de mayores elementos a efecto de tener claridad respecto a este punto por ser la base para la determinación adoptada. Y la tercera razón, porque la Sala Xalapa no analizó de forma intercultural el problema que tenía que resolver, ya no se allegó de los elementos de prueba suficientes para determinar correctamente el sistema normativo interno de la comunidad, limitándose a analizar los dictámenes a través de los cuales el Instituto local validó el método de elección para los años 2015, 2018 y 2022.

En conclusión, la responsable vulneró su obligación constitucional de juzgar con perspectiva intercultural, ya que los elementos con los que justificó su sentencia no son adecuados ni suficientes para conocer el conflicto y analizar correctamente una problemática relativa al derecho electoral indígena.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia reclamada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 122 de ese año, interpuesto por MORENA en contra de la resolución 367 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio de la cual se sancionó a ese partido al acreditarse que vulneró el derecho de libre afiliación y uso de datos personales de 17 personas.

La ponencia propone confirmar la determinación impugnada, primero porque no se actualiza la caducidad de la potestad sancionadora del INE, ya que la sustanciación del procedimiento implicó un cúmulo de actividades para desahogar diversas diligencias, al tiempo que la autoridad responsable organizó diversos procesos electorales y de participación ciudadana.

Por otro lado, contrariamente a lo expuesto por el partido recurrente, los escritos que presentaron los ciudadanos sí se tratan de quejas en las que se solicitó iniciar los procedimientos respectivos.

Por último, en cuanto a las afiliaciones que supuestamente se realizaron por Internet se comparte lo que determinó la responsable respecto a que esta modalidad de registro no exime al partido de contar con las cédulas correspondientes.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, se ha dado cuenta de los cinco asuntos, dos respecto de la integración del Tribunal de Justicia del Estado de Baja California, el JDC-254 de este año, el JDC-1387 de 2022 y los otros tres asuntos relacionados con los proyectos que presenta la ponencia a mi cargo.

Entonces, si no tuvieran inconveniente, me gustaría presentar el proyecto que se propone en este juicio de la ciudadanía 254. Gracias.

Este asunto tiene su origen en un escrito presentado por el secretario general de acuerdos del Tribunal Electoral de Baja California. En este escrito solicita su incorporación para formar parte del Pleno de ese órgano jurisdiccional al considerar que en el ejercicio del cargo una magistratura ya ha concluido.

En su argumentación señala que el artículo 12 de la ley del tribunal local, misma que prevé un mecanismo para cubrir las vacancias definitivas, resulta inconstitucional de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 170 de 2022.

Por lo tanto, solicita la inaplicación de este artículo 12 de la ley del tribunal local.

En respuesta, la magistrada presidenta del tribunal local consideró que existía un impedimento para analizar la solicitud porque se encontraban vigentes los efectos de una medida cautelar dictada por esta Sala Superior que tenían como finalidad que la magistrada que se encontraba cubriendo la vacante definitiva pudiera permanecer en el cargo, en tanto no se resolviera la cadena impugnativa que paralelamente ella había iniciado.

Inconforme el secretario general de acuerdos controvierte esa respuesta, esencialmente argumenta que su petición no fue atendida. Considera que la magistrada no advirtió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que el mecanismo para cubrir una vacante definitiva regulado en el artículo 12 de la ley del tribunal local de Baja California es inconstitucional.

Asimismo, señala que ante una situación jurídica distinta la medida cautelar ya no tiene sustento y por ello no debe ser un obstáculo para resolver su pretensión de integrar el Pleno.

De lo que se desprende, de este contexto, de esta argumentación, advertimos que el problema jurídico que se debe resolver preponderantemente en este juicio de la ciudadanía consiste en determinar si tiene razón el promovente, cuando alega que la autoridad no atendió su petición.

Y dos, sí le asiste razón al considerar que debe inaplicarse, para el caso concreto, el artículo 12 de la ley del tribunal local.

En el proyecto que sometemos a su consideración, se propone revocar el oficio controvertido, con base en las siguientes razones:

Primero. Que fue justificado que la magistrada presidenta no atendiera el planteamiento del promovente, dado que estaba impedida para hacerlo, derivado de una medida cautelar dictada por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía JDC-1387 del 2022.

Respecto a esta primera conclusión, quiero hacer énfasis en que el escrito del promovente contenía una petición expresa para que el tribunal local realizara un análisis de constitucionalidad del artículo 12, y a partir de ello, determinara si era procedente su solicitud para integrar el Pleno.

Esta Sala Superior ha sostenido en diversas ocasiones que los tribunales electorales locales sí tienen facultades para llevar a cabo un análisis respecto de normas jurídicas estatales, y en su caso, inaplicar una norma local cuando se considera contraria a la Constitución General.

Por tanto, advertimos que, en principio, la magistrada presidenta del tribunal local estará en posibilidad de tramitar el escrito de petición del promovente para que el Pleno atendiera su solicitud con respecto a la inaplicación del artículo 12 de la Ley del tribunal local.

Sin embargo, consideramos que existía un motivo justificado para que no lo hiciera, en específico como correctamente lo señaló, se encontraba vigente la medida cautelar dictada por esta Sala Superior en el juicio al que ya hice referencia, 1387 de 2022.

Recordemos que esa medida fue otorgada para que la magistrada que estaba cubriendo una vacante definitiva pudiera permanecer en el cargo, en tanto no se resolviera el fondo de ese asunto.

En ese sentido, si bien el planteamiento del promovente no fue atendido, consideramos que la magistrada presidenta del tribunal local no estaba en la posibilidad jurídica de atender el planteamiento si ello implicara desacatar una medida cautelar dictada por la Sala Superior.

Por tanto, esta circunstancia nos lleva a concluir que fue correcto el actuar de la magistrada presidenta y calificar como infundado el agravio del actor en torno a este aspecto.

Sin embargo, persiste una situación jurídica de relevancia que justifica emitir un pronunciamiento en este juicio para resolver la controversia efectivamente planteada respecto de la inaplicación del artículo 12 de la ley del tribunal local.



Como han observado, esta Sala Superior debe determinar cuál es la situación jurídica que debe prevalecer respecto de la integración del pleno del Tribunal del estado de Baja California.

En el caso, se propone la inaplicación de este artículo 12 en los términos que ya fueron resueltos por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1495 de 2022 y en lo que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 170, también de 2022 y su acumulado.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte determinó que el período por el que se puede ostentar el cargo de una magistratura en el tribunal electoral local es un plazo fijo de siete años, sin que ese periodo pueda ampliarse o modificarse. Es decir, el reconocimiento de la libertad de configuración de las legislaturas estatales para regular lo relativo a los procedimientos para suplir las vacancias temporales o definitivas, mientras el Senado lleva a cabo la designación correspondiente, no, esta regulación no puede incidir en la facultad exclusiva del Senado de la República de nombrar a las o los titulares de las magistraturas en los estados, ni mucho menos ampliar el plazo fijo de siete años señalado por la ley general.

Quiero precisar que esas consideraciones resultan coincidentes con lo que ha sostenido esta Sala Superior respecto a la duración del nombramiento de las magistraturas electorales estatales, el cual, en ningún caso podrá exceder de siete años.

Como adelanté, estos son los motivos por los que consideramos que le asiste la razón al promovente y debe inaplicarse al caso concreto el artículo 12 de la Ley del Tribunal Electoral de Baja California. En específico, porque esa norma permite que la magistrada saliente permanezca en el cargo por una temporalidad que supera los siete años previstos en la legislación.

En virtud de lo anterior, el Pleno del Tribunal Electoral de Baja California deberá determinar cuál es el mecanismo que se debe observar para cubrir la magistratura vacante.

Si bien, como he dicho, le asiste la razón al promovente respecto de la inaplicación, advertimos que no es posible que esta Sala Superior ordene, como lo solicita, su incorporación como magistrado en funciones en el Pleno del Tribunal de Baja California. Esto se debe a que existe un mecanismo legal previsto para el caso de ausencias de magistraturas electorales en el artículo 35 de la ley del tribunal local y, en ese sentido, consideramos que lo conducente es revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que, con base en lo resuelto en esta ejecutoria, el Pleno del tribunal local determine quién será la persona que ocupe la magistratura vacante, en tanto el Senado permanece sin hacer el nombramiento definitivo, con base en el procedimiento previsto para ello.

Y, finalmente, quiero decir que en relación con el juicio de la ciudadanía 1387, destacar que, en ese expediente, en esa resolución, se dejan sin efectos las determinaciones emitidas por esta Sala Superior en la medida cautelar a la que he hecho referencia.

Es cuanto, magistrada, magistrados, está a su consideración estos asuntos.

Consulto si hay intervenciones en relación con estos juicios de la ciudadanía 254 y 1387.

Ahora consulto si alguien tiene intervenciones en el juicio electoral 1324 o en el JRC-47 o en el recurso de apelación 122, todos de este año.

Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con todos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 254 de este año, se resuelve:

Primero. - Se revoca el oficio controvertido en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo. - Se informa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de la ejecutoria.



En el juicio de la ciudadanía 1387 de 2022, se resuelve:

Primero. - Se tiene por no presentada la demanda.

Segundo. - Se dejan sin efectos las medidas cautelares decretadas en el acuerdo de Sala en términos de la ejecutoria.

Tercero. - Se ordena remitir copia certificada de la sentencia a la Fiscalía General del Estado de Baja California en términos de la ejecutoria.

En los juicios electorales 1324 y 1325, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En los juicios de revisión constitucional electoral 47 y 48, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 122 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución reclamada.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta del proyecto del magistrado José Luis Vargas Valdez, que hago mío para su resolución.

Secretario Raúl Zeus Ávila Sánchez, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Raúl Zeus Ávila Sánchez: Con su autorización, presidente, distinguida magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1421 de esta anualidad, interpuesto por Higinio Martínez Miranda en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, por la que declaró la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Delfina Gómez Álvarez, entonces precandidata de MORENA a la gubernatura de la referida entidad y al ahora actor, entre otros, con motivo de un evento proselitista celebrado el 14 de enero del presente año.

En el proyecto se propone declarar fundado el reclamo sobre la incorrecta determinación de responsabilidad de la infracción atribuida al actor como senador de la República, debido a que los servidores públicos solo pueden ser sujetos activos de actos anticipados de campaña cuando de los hechos se advierta que buscan la postulación de alguna candidatura, lo que en la especie no aconteció.

Por tanto, se propone revocar en la materia de impugnación la resolución controvertida para solo dejar sin efectos la sanción impuesta al actor.

Magistrado presidente, magistrada, magistrados, es la cuenta.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración este asunto.

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1421 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.



Secretario, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia, precisando que hago míos para su resolución, los proyectos de las magistradas Janine Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el juicio de la ciudadanía 282 se impugna en abstracto la no conformidad a la Constitución Federal del decreto controvertido.

Los juicios de revisión constitucional electoral 68 y 69 han quedado sin materia.

El recurso de reconsideración 225, la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 215, 226 a 230 y 232, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados están a su consideración estos nueve asuntos.

¿Consulta si alguien desea intervenir?

Si no hay intervenciones, únicamente quisiera advertir que votaré en contra del REC-227 de este año, por considerarlo procedente.

¿Consulta si alguien más desea intervenir?

Magistrada Gabriela Villafuerte tiene la palabra.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, presidente.

Leí el posicionamiento con relación a este asunto, estoy de acuerdo que hay un tema de constitucionalidad del artículo 136 de la ley local, entonces, yo estaría de acuerdo con su posicionamiento presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

Magistrados, ¿consulta si alguien más desea intervenir?

Magistrado Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente. También leí atentamente su posicionamiento, sin embargo, difiero de la argumentación que se plantea, porque advierto que, dentro de la cadena impugnativa, incluida la demanda del juicio de la ciudadanía, no hubo planteamiento de inconstitucionalidad o inconveniencia del artículo 136 de la Constitución local.

El tema que se nos plantea ya en esta instancia, porque incluso ante la Sala Regional no se planteó de ninguna forma también la inconveniencia o inconstitucionalidad del artículo 136 que he mencionado, ya aquí se dice (inaudible) Sala Superior el principio *pro persona*, no fue atendido adecuadamente por la Sala Regional; sin embargo, debemos tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un ejercicio similar a la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de amparo directo en revisión ha sostenido que este ejercicio es únicamente de legalidad, no implica un tema de constitucionalidad.

De tal suerte que, no advierto que esto configurara el supuesto especial de procedencia.

Es por eso por lo que, yo sí comparto la propuesta que nos muestra el magistrado José Luis Vargas Valdez.

Sería cuanto, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, presidente. Mi voto será a favor del proyecto. Coincido con lo expuesto por el magistrado Fuentes. Del análisis de las constancias no se desprende que, ni siquiera implícitamente haya, en mi concepto, una solicitud de inaplicación de este artículo 136 de la Constitución local en la que, entre otras cosas, lo que señala es que, por la declaratoria de procedencia del servidor público quedará separado de su cargo, mientras esté sujeto al proceso penal. Es lo que ahora viene haciendo valer, pero nunca lo expresó así, ni ante la Sala Regional.

Entonces, en mi concepto debería desecharse, porque no se cumple ese requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.



Si me permiten nada más para precisar, en mi lectura se cumple este planteamiento de constitucionalidad, si bien no está explícito, sí en la demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional responsable se advierten planteamiento que, en mi concepto sí están encaminados a demostrar o a cuestionar que la aplicación del artículo 136 de la Constitución local es, digamos, es inconstitucional, porque señala que le impide regresar al cargo, vulnerando su derecho constitucional de ser votado y a la presunción de inocencia, ya que, pese a que existe una sentencia condenatoria en su contra. Bueno, que no existe una sentencia condenatoria en su contra, ni se encuentra sujeto a un proceso penal, se le exige una determinación absoluta para poder regresar al encargo de presidente municipal, respecto del cual se separó.

Para mí, de estos planteamientos, la Sala Regional pues, sí debía realizar un control de constitucionalidad de este artículo 136 de la Constitución local de Sinaloa, porque es la disposición en la que se fundamentó que el recurrente no podría ser reinstalado en el municipio de Culiacán en tanto no hubiera una sentencia absoluta de los delitos que le fueron imputados por la Fiscalía General del estado.

Sin embargo, la Sala Regional declara ineficaces estos planteamientos y, por lo tanto, estimo que podía haber realizado un análisis y este control de constitucionalidad, que, si bien el actor no precisó de manera clara, sí está implícito en su argumentación y está la causa de pedir respecto de la inconstitucionalidad del artículo que le impidió regresar al cargo. Entonces, desde mi óptica tendría que llevarse a cabo este análisis.

Por eso, respetuosamente, difiero del proyecto que se nos presenta.

Es cuanto.

Consulto si alguien más desea intervenir en este REC-227 o en el resto de los proyectos.

Sí, magistrado Indalfer.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sólo en este mismo asunto también, a lo mejor checar, la Sala tiene criterios en el sentido de que cuando la aplicación viene de una autoridad administrativa, por ejemplo, en este caso fue, esta disposición seguramente está aplicada desde que se declaró procedente por parte del Congreso, que es donde aplica como una cuestión administrativa.

Y después las razones que da el cabildo son también apoyadas en esto, es decir, porque todavía está vigente lo declarado por el Congreso.

Entonces, en ese caso la Sala ha dicho que la inaplicación se tiene que solicitar desde la primera instancia, es decir, no tan sólo que hagan valer ante la Sala Regional, sino que sea ante el tribunal electoral local.

Entonces, ahí tampoco advertimos que haya esa petición de inaplicación que haría improcedente el recurso de reconsideración.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Consulta si alguien más desea intervenir.

¿Y en el resto de los asuntos? Tampoco.

Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias. Con los proyectos y en similares términos en el caso del recurso de reconsideración 227 en términos del posicionamiento del presidente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del REC-227 y a favor del resto de los asuntos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el recurso de reconsideración 227 tiene dos votos a favor y dos votos en contra, de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello y de usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón. Mientras que los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.



Derivado de la votación en este REC-227 de este año, de conformidad con el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación emitiría un voto de calidad por el empate en el asunto y procedería su retorno conforme al artículo 70 del Reglamento Interno.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 68 y 69, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia.

Segundo. - Se acumulan los juicios.

Tercero. - Se desechan de plano las demandas.

En el resto de los proyectos se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 12 horas con 57 minutos del 27 de julio de 2023 se levanta la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 02/08/2023 04:10:53 p. m.

Hash:  bB6P4T02P3VykmdEYFUHFjiX7oA=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 01/08/2023 03:20:46 p. m.

Hash:  sE9gj+y4NGOdT52VJpLqMrQygGs=